INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandada. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 09 de Octubre de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Interlocutorio No. 2206
Ejecutivo
Dte: MONICA HERRAN NAVARRO
Ddo: Md. JAIME ALBERTO ZAPATA SALDARRIAGA
Radicación: 76001400303120220061l-00

Entra el Despacho a resolver lo pertinente sobre el escrito presentado por la Dra. ALBA LILIANA AGUIRRE CUERVO, identificada con C.C. No. 66.923163 con T.P. No. 127372 del C.S.J., apoderada de la parte demandada, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia inicial y juzgamiento (Art. 372 y 373 del C.G.P.) para el día 13 de octubre del presenta año hora 10:00 A.M., en la modalidad presencial, prevista en el auto interlocutorio No. 1737 notificado el 14 de agosto del presente año.

Revisado el Auto Interlocutorio No.1737 del 11 de agosto y notificado el día 14 del mismo mes y año, se observa en el numeral segundo de la parte resolutiva que por error se citaron de forma personal a las partes para que concurrieran a dicha audiencia, **siendo correcto citar de forma virtual a través de la plataforma de la rama judicial LIFE SIZE.**

Por lo anteriormente expuesto esta instancia se ABSTENDRÁ de decretar el aplazamiento de la audiencia inicial y juzgamiento (Art. 372 y 373 del C.G.P.), de conformidad con el Art. 373 Numeral 3 Inciso b, que dice “se recibirán las declaraciones de los testigo que se encuentren presentes y prescindirá de los demás”. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de acceder a la petición invocada por la Dra. ALBA LILIANA AGUIRRE CUERVO, identificada con C.C. No. 66.923163 con T.P. No. 127372 del C.S.J., apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e8997a7de036ae20df48aa23b935f149a4deee95df750a963e0661461ec4ab**

Documento generado en 10/10/2023 06:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.198

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.198, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO. YUDI VELEZ PERALTA
Rad.: 76001400303120230075300

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8,** representada legalmente por ANTHONY MICHEL DE BLOIS CASTILLO, identificado con cedula de extranjería No 716.103, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **YUDI VELEZ PERALTA C.C. 29.116.386,** encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **EFT-979.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8,** representada legalmente por ANTHONY MICHEL DE BLOIS CASTILLO, identificado con cedula de extranjería No 716.103, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **YUDI VELEZ PERALTA C.C. 29.116.386**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

Marca:	**CHEVROLET**
Línea:	**SPARK GT LTZ**
Tipo:	**AUTOMOVIL**
Modelo:	**2018**
Color:	**PLATA BRILLANTE**
Placa:	**EFT979**

Matriculado en la secretaria de Movilidad de CALI, de propiedad del demandado **YUDI VELEZ PERALTA C.C. 29.116.386**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.

2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.

3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060

4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE al **Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccccaa7fff2ffa278a595f7bf5217ca0387ae43bb0eb41c162aca4e713e615fb**
Documento generado en 10/10/2023 06:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.204

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.204, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DDO.MARINO TORRES CABRERA
Rad.: 76001400303120230076 2-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1,** representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARINO TORRES CABRERA C.C. 98.196.572,** encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **LKV-968.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1,** representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARINO TORRES CABRERA C.C. 98.196.572**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	2023	MARCA	RENAULT
PLACAS	LKV968	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SR0E5PM297421
COLOR	BEIGE DUNE	MOTOR	J759Q133112

Matriculado en la secretaria de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **MARINO TORRES CABRERA C.C. 98.196.572**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.

2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.

3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060

4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425a582d64fd6752b21615db935529cd87436fe19361714309c7c88ea192036b**
Documento generado en 10/10/2023 06:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la parte demandante, donde solicita librar Despacho Comisorio. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 09 de Octubre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 310
Ejecutivo
Dte: BANCO AV VILLAS
Ddo: JOSE FERNANDO ARIAS ROBLEDO
Radicación No. 76001400303120300099-00.

Teniendo en cuenta el oficio radicado por la parte actora y como quiera que se encuentra debidamente inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, habiéndose allegado el respectivo certificado de tradición donde consta dicha inscripción y obrando de conformidad con lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, se procederá a comisionar al juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle del Cauca, Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar a los autos el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte actora así como el certificado de tradición del embargo decretado, con el fin que obren y consten en el proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE ubicado en el **Municipio de Restrepo Valle del Cauca**, **Predio Rural denominado "Parcelación Bosques de Calima". Lote 1-3, identificado con la Matrícula Inmobiliaria # 370-683141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JOSE FERNANDO ARIAS ROBLEDO, con C.C. # 71.717.691**

TERCERO: Comisionar **al juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle del Cauca,** a fin que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE anteriormente relacionado.

CUARTO: Se comisiona con amplias facultades a la referida autoridad judicial, advirtiéndoles que deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C. G. del P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

QUINTO.- Facultar al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 1518 del 2002. 7339 y 7490 del 2010 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: 10-10--2023

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5798bad5eab75a89c9daa09683e0064e86203b78ba6b026328348d44e489b01e**

Documento generado en 10/10/2023 06:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 9 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 2.203
Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Prendaria
Dte. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS Y/O CREDILATINA
Ddo. ALBA SULAY VALENCIA VELEZ
FABIAN ALBERTO OSORIO VALENCIA
Rad.: 76001400303120230076l-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real Prendario, adelantado por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. 16.581.299 Y/O CREDILATINA S.A.S. NIT. 900.809.206**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ALBA SULAY VALENCIA VELEZ C.C. 31.878.425 y FABIAN ALBERTO OSORIO VALENCIA C.C. 94.556.152**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad CREDILATINA S.A.S., identificado con NIT 900.809.206, con fundamento en el artículo 85 del C.G.P.

2. La parte actora deberá aportar nuevamente los pagarés No. 1690 y 401690 con sus respectivas cartas de instrucciones de forma legible, pues los aportados presentan partes difusas.

3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá adecuar la demanda pues se presenta lo siguiente:

A. Para el pagaré No. 1690 el contrato de prenda abierta sin tenencia es el acreedor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. 16.581.299 y como deudores prendarios la señora ALBA SULAY VALENCIA VELEZ y el señor FABIAN ALBERTO OSORIO VALENCIA.

1.	DEUDOR PRENDARIO	VALENCIA VELEZ ALBA SULAY
	IDENTIFICACIÓN	C.C. 31,878,425
	DOMICILIO	Cra.3AN #72A-44 CALI
2.	DEUDOR PRENDARIO	OSORIO VALENCIA FABIAN ALBERTO
	IDENTIFICACIÓN	C.C. 94,556,152
	DOMICILIO	Cra.2 D NO.62-34 CALI
3.	ACREEDOR PRENDARIO	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
	IDENTIFICACIÓN	C.C. 16,581,299
	DOMICILIO	Calle 26 Mte.Nro.2B19-N-85

B. Para el pagaré No. 401690 el contrato de prenda abierta sin tenencia es el acreedor CREDILATINA S.A.S. NIT. 900.809.206 y como deudora la señora ALBA SULAY VALENCIA VELEZ.

NUMERO		FECHA Junio 25 del 2019	
1. DEUDOR PRENDARIO	ALBA SULAY VALENCIA VELEZ	3. DEUDOR PRENDARIO	
IDENTIFICACION	C.C. 31,878,425	IDENTIFICACION	
DOMICILIO	CR 34N #72A-44 CALI	DOMICILIO	
2. DEUDOR PRENDARIO		4. ACREEDOR PRENDARIO	CREDILATINA S.A.S.
IDENTIFICACION		IDENTIFICACION	NIT 900,809,206
DOMICILIO		DOMICILIO	Av. Vasquez Cobo Nro.25N-68

Por tanto, de lo anterior se puede colegir que la parte actora presenta indebida acumulación de pretensiones.

4. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en los Pagaré No. 1690 y 401690 fueron pactados en instalamentos, se debe hacer uso de la cláusula aceleratoria, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.

5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real Prendaria.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y T.P. No. 242.598 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670b525d4b1c1e2b33209967f60ec68b5d061d9fa7347e8f6379510c6d5c6598**

Documento generado en 10/10/2023 06:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 9 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 2.200
REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. AZCÁRATE ARANGO S.A.S.
DDO. DASHEN S.A.S.
ADIER MARIN ARCILA
Rad.: 76001400303120230075700

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **AZCÁRATE ARANGO S.A.S. NIT.891.301.530-7**, representada legalmente por VICTOR JAVIER ECHEVERRI AZCÁRATE C.C. 16.695.567, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **DASHEN S.A.S. NIT.136.002-8**, representada legalmente por OMAR CHAVES ZÚÑIGA C.E. 250.674 y el señor **ADIER MARÍN ARCILA C.C. 16.452.202,** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos ejecutivos, la parte demandante deberá adecuar la demanda respecto al cobro de la cláusula penal (pretensión literal A #7), pues la naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P).

   Este mismo razonamiento, es predicable a la ejecución de la cláusula penal, por cuanto la misma tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que itera, *"no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*". En esa misma línea el artículo 427 del C.G.P., impone que para la ejecución de una obligación condicional debe "*acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella*."

   Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

   > "Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C)." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En suma, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012. Conforme a esto, la parte actora deberá aclarar en el acápite Pretensiones, el cobro de la cláusula penal, teniendo en cuenta lo anterior.

2. Previendo las causales de inadmisión del numeral 1° del presente Auto, la parte actora deberá aclarar el acápite cuantía conforme lo dispone el Art. 26 -1 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA C.C. 94.063.711 Y T.P. No. 283.523 del C.S.J.**, como apoderado judicial conforme al poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería judicial para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de octubre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c452a6efddde841b5f9cbde61be10ff5088db1712d8cfdfbd6cdd261a7639b**

Documento generado en 10/10/2023 06:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (9) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.209
REF. Ejecutivo de Minima Cuantía
Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
Ddo: JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA
JOHNNATAN ANDREY CHAMORRO LOZANO
Rad.: 76001400303120230076 9-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA "MULTIROBLE" NIT. 890.303.438-2,** representada legalmente por JUAN CARLOS OTAYA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.783, quien actúa a través de mandataria judicial**,** contra **JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.756.049 y **JOHNNATAN ANDREY CHAMORRO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.620.259, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar aplicación al Art. 82 numeral 2 del C.G.P., que consiste en la plena identificación de las partes. Por tanto, la parte actora deberá identificar plenamente con su respectivo número de identificación tributaria y nombre correcto, como están en el certificado de existencia emitido por la Cámara de Comercio de esta ciudad. Es decir, **EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA "MULTIROBLE" NIT. 890.303.438-2,** representada legalmente por JUAN CARLOS OTAYA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.783.

2. En la revisión de los títulos valores, se evidencia lo siguiente:

   - Pagaré No. 16756049 Radicación 151001506, JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA Y
   - JOHNNATAN ANDREY CHAMORRO LOZANO.
   - Pagaré No. 16756049 Radicación 151006148, JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA
   - Pagaré No. 16756049 Radicación 151002739, JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA Y
   - JOHNNATAN ANDREY CHAMORRO LOZANO.

   Por lo tanto, la parte actora, de acuerdo con el Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., deberá adecuar las pretensiones contra los demandados, conforme a cada título valor pagaré.

3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) e indicando el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:

   - Pagaré No. 16756049 Radicación 151001506, deberá aclarar el acápite hechos y pretensiones, el periodo de causación de los intereses corrientes que afirma deben los demandados.
   - Pagaré No. 16756049 Radicación 151006148, deberá aclarar el acápite hechos y pretensiones, el periodo de causación de los intereses corrientes que afirma debe el demandado JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA.

- Pagaré No. 16756049 Radicación 151002739, deberá aclarar el acápite hechos y pretensiones, el periodo de causación de los intereses corrientes que afirma deben los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, Adviértase a la parte actora que como quiera que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, estos (intereses corrientes) no podrán ser causados con posterioridad al 1 de junio de 2016.

4. Con base en los numerales primero y segundo de este Auto, la parte actora deberá aclarar el valor de la Cuantía, conforme lo dispone el Art. 26 numeral primero de nuestro ordenamiento procesal.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.154 y T.P. No. 130.719, como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4ea43804ac490d023b9b0790a3d3640e2a87bb12cffe8c64dd83d57c01544c**
Documento generado en 10/10/2023 06:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 9 de octubre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

<u>JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL</u>
Santiago de Cali, Nueve (9) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2.210
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. FORMESAN S.A.S.
DDO. ALQUILER Y CONSTRUCCIONES CARABALI S.A.S.
Rad.: 76001400303120230076300

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por **FORMESAN S.A.S. NIT.900.051.210-3,** representada legalmente por NESTOR FABIAN SERRANO RIVERO C.C. 91.498.815, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **ALQUILER Y CONSTRUCCIONES CARABALI S.A.S. NIT.901.177.225-9**, representada legalmente por DANIELA CARABALI MONTOYA C.C. 1.144.059.785, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., Ley 527 de 1999; Ley 1231 de 2008; Ley 1676 de 2013; Decreto 1349 de 2016; Decreto No. 1154 de 2020, y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá aclarar en el libelo introductorio la cuantía del presente proceso, pues la parte actora afirma ser de menor cuantía y posteriormente, de mínima cuantía. Siendo esta de mínima cuantía.

2. Si bien la parte actora menciona en el acápite de los hechos que la parte demandada, aceptó las facturas, empero, no se evidencia el cumplimiento de lo mencionado en el Art. 773 inciso segundo del Código de Comercio que fue modificado por el Art. 2 de la Ley 1231 de 2008, respecto a: *<u>"(…) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo</u>*". Concordante con el Art. 774 numeral 2° ibid.: *<u>"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".</u>* (Tribunal Superior de Cali M.S. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, Apelación de Auto Rad. 2021-00006-01) Cursiva del Despacho.

   Tratándose de factura según lo expresa la parte demandante, deberá aportar el recibido del correo electrónico o pantallazo **(representación gráfica emitida por la DIAN),** que dé cuenta lo anterior. (Decreto No. 1154 de 2020).

3. Aclarar en la demanda lo mencionado en el Art. 28 del C.G.P., respecto a la determinación de la competencia, pues la parte actora afirma que las facturas debieron pagarse en la ciudad de Bogotá D.C., no expreso en el título. Y aporta como dirección de notificaciones la ciudad mencionada anteriormente. Empero, de la revisión de Certificado de Existencia y Representación legal aportado, se avizora dirección distinta.

4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

5. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y articulo 5 de la ley 2213 de 2022).

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO**, identificada con el CC No. 52.100.077 y T.P. No. 213.751 del C.S de la J., como apoderada judicial hasta tanto aclare la causal quinta de este auto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83163d80502c150541f1d3d2ca8c1945ce51790f0fe29340d52dafff09eaa053**

Documento generado en 10/10/2023 06:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 9 de octubre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (9) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2.208
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DTE. ALMACENES LA 14 S.A. – EN LIQUIDACIÓN
DDO. ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Rad.: 76001400303120230076700

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, adelantada por **ALMACENES LA 14 S.A. – EN LIQUIDACIÓN NIT.890.300.346-1**, representado por el liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA C.C. 10.547.944, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **ALBERTO MONTOYA MONTOYA C.C. 6.245.790**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., Ley 527 de 1999; Ley 1231 de 2008; Ley 1676 de 2013; Decreto 1349 de 2016; Decreto No. 1154 de 2020, y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aportar las Facturas que den cuenta de los hechos y pretensiones:

1. FEVP587482	9. FEVC1003354
2. FEVP589550	10.FEVC1003521
3. FEVP591718	11.FEVC1003876
4. FEVP593613	12.FEVC1004240
5. FEVP595114	13.FEVC1004756
6. FEVP597112	14.FEVC1004953
7. FEVC1002888	15.FEVC1005426.
8. FEVC1003353	

   Previendo lo anterior, deberá tener en cuenta la literalidad del título valor y lo pretendido en la demanda.

2. Con base en lo anterior, si bien la parte actora menciona en el acápite de los hechos que la parte demandada, aceptó las facturas, empero, no se evidencia el cumplimiento de lo mencionado en el Art. 773 inciso segundo del Código de Comercio que fue modificado por el Art. 2 de la Ley 1231 de 2008, respecto a: *"(…) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*". Concordante con el Art. 774 numeral 2° ibid.: *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".* (Tribunal Superior de Cali M.S. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, Apelación de Auto Rad. 2021-00006-01) Cursiva del Despacho.

Tratándose de factura según lo expresa la parte demandante, deberá aportar el recibido del correo electrónico o pantallazo (representación gráfica emitida por la DIAN), que dé cuenta lo anterior. (Decreto No. 1154 de 2020).

3. Aclarar conforme a las pretensiones, el acápite cuantía de conformidad con el Art. 26 – 1 del C.G.P. es decir, previendo el valor de las pretensiones y de forma expresa.

4. Aportar lo mencionado en el acápite pruebas y anexos numerales “5.1; 5.2; 5.3; 5.4; 5.5; 5.6; 5.8; 5.9”.

5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER al **Dr. CARLOS EDUARDO LINARES LOPEZ**, identificado con el CC No. 19.498.016 y T.P. No. 51.974 del C.S de la J., como apoderado judicial hasta tanto aporte el poder mencionado en el acápite prueba y anexos.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b72f0047afab2f1600d09a166684c8077de3beeec7260b5993b112c60a585a7**

Documento generado en 10/10/2023 06:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 9 de octubre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (9) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 2.197
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Dte: CIELO CIFUENTE LEGUIZAMO
Ddo: LUISA MARÍA MUÑOZ CIFUENTES
Rad.: 76001400303120230075 2-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutiva menor Cuantía, adelantada por **CIELO CIFUENTE LEGUIZAMO C.C. 29.327.293,** quien actúa a través de apoderado judicial; contra **LUISA MARIA MUÑOZ CIFUENTES C.C. 1.151.938.887**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 82 del C.G.P., la parte actora deberá aclarar el tipo de demanda ejecutiva, pues aporta una letra de cambio como título valor báculo de la presente acción ejecutiva, empero, pretende demanda ejecutiva por obligación de dar.

2. Conforme lo anterior, la demandante deberá acondicionar las pretensiones de acuerdo con el tipo de proceso ejecutivo que tiene como base ejecutiva una letra de cambio No. 001 de fecha 24 de marzo de 2022 y vencimiento el 31 de octubre de 2022. Y respecto al cobro de intereses moratorios, deberá prever la tasa, el inicio de la fecha de los intereses moratorios, lo anterior de acuerdo al título.

3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar el hecho primero, respecto a la fecha de creación del título valor, ya que la parte actora afirma que *"prestó el 4 de octubre de 2021 … soportados en una letra de cambio"* y al revisar esta se avizora la fecha del *"24 de marzo de 2022".*

4. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 82 del C.G.P., aclarando los artículos con los cuales fundamentará la presente demanda ejecutiva. Incluyendo su procedimiento.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al **Dr. JORGE IVAN ARBOLEDA FRANCO,** identificado con el C.C. No. 94.061.080 y T.P. No. 220.216 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06259919a732cf151a00d600041f66ef43e9ac2ed8e8e8ae1694c81628b0cc4**

Documento generado en 10/10/2023 06:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (9) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 2.202
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO. ELÉCTRICOS EL PAISA S.A.S.
JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR
DORIS VILLAMIZAR GOMEZ
JOSÉ JESUS PARRA GOMEZ
Rad.: 76001400303120230075900

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de apoderado judicial, **JOSÉ ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR C.C. 16.929.682**; la sociedad **ELÉCTRICOS EL PAISA S.A.S. NIT.900.823.305-0**, representada legalmente por JOSÉ ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.682 o quien haga sus veces; **DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C. 37.917.979** y **JOSE JESUS PARRA DUQUE C.C. 14.437.181**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar el acápite pretensiones numerales "1 literal A y 3", respecto a separar el capital del cobro de los intereses moratorios de los dos pagarés.

2. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré No. 457521093 fue pactada en instalamentos, se debe hacer uso de la cláusula aceleratoria, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda (#3).

3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. RAFAEL INGNACIO BONILLA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y T.P. No. 73.523 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91990963a43ee22a25b4b1eeee5ee002c9393a63e6658c78bf57e9fb323483be**
Documento generado en 10/10/2023 06:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 9 de octubre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (9) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 2.199
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Dte: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ddo: ISABEL PARRA
Rad.: 76001400303120230075 5-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutiva menor Cuantía, adelantada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1,** representado legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN C.C. 91.514.784, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **ISABEL PARRA C.C. 66.845.415**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la pretensión del literal “E”, respecto a la fecha de inicio del cobro de los intereses moratorios y previendo lo expuesto en el mentado artículo adicionando por separado los cobros de los intereses moratorios de cada pagaré.

2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al **Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA,** identificado con el C.C. No. 79.299.038 y T.P. No. 83.492 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4168c2bd815b10ef43294d9acba3de66ba2f2731de90d15529bc294c7be2448**

Documento generado en 10/10/2023 06:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de octubre de 2.023

DIEGO **ESCOBAR CUELLAR**
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (9) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.196

REF.	**Sucesión Intestada**
SOLICITANTES:	**LUZ MERY VOLVERAS ANGARITA**
	JAIRO RAMIRO VOLVERAS ANGARITA
	JAHIR ANTONIO VOLVERAS ANGERITA
CAUSANTE:	**ANTONIO MARIA VOLVERAS PIÑACUE (Q.E.P.D.)**
	Rad.: 76001400303120230075l-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Sucesión Intestada, adelantado por **LUZ MERY VOLVERAS ANGARITA C.C. 66.954.952; JAIRO RAMIRO VOLVERAS ANGARITA C.C. 16.740.217 Y JAHIR ANTONIO VOLVERAS ANGERITA C.C. 16.793.033,** quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante **ANTONIO MARÍA VOLVERAS PIÑACUE (Q.E.P.D.),** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.079.711, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 487 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, del Código General del Proceso requiere la plena identificación de las partes dentro de la demanda, por lo tanto, se advierte a la parte solicitante que deberá aclarar en el poder el nombre correcto del señor JAHIR ANTONIO VOLVERAS ANGARITA.

2. Al revisar los anexos de la demanda, no se evidencia lo mencionado en el Art. 489 numeral **3°-** las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de la parte demandante, con el causante Sr. **ANTONIO MARIA VOLVERAS PIÑACUE (Q.E.P.D.).** respecto a los señores **HUBER VOLVERAS ANGARITA Y GLORIA STELLA VOLVERAS ANGARITA.**

3. La parte deberá aportar copia de las cédulas de ciudadanía de las partes solicitantes, del causante y los intervinientes si los tuvieren.

4. Conforme a lo anterior, y de la revisión de los anexos la parte actora no ha dado cumplimiento al Art. 489 numeral **4°** respecto a la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida de la cónyuge o el compañero permanente, tratándose de la señora **CUSTODIA ANGARITA.**

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de una sucesión intestada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER al **Dr. FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.734 y T.P. No. 27.573 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento a lo arriba mencionado.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340c83bf0221d8005618de3065369d38e8da4c9430ad5abc4b21eb2d4ea8e125**
Documento generado en 10/10/2023 06:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el proceso, se hace necesario hacer un control de legalidad conforme el Art. 132 del C.G.P. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario (E)

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.205
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: EILEEN VANESSA DONADO ESCOBAR Y OTROS
CAUSANTE: JUDITH MORALES SANCHEZ
ABELARDO ESCOBAR LOZANO
RADICACION: 76001400303120220030900

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra el despacho a resolver los oficios N° 105272564 1109 3015 y 105272564 1109 3016 de fecha 03 de octubre de 2023 remitidos por DIAN "Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", donde solicita el inventario y avalúo de los bienes de los causantes ABELARDO ESCOBAR MORALES y JUDITH MORALES SANCHEZ (q.e.p.d.).conforme a lo estipulado en el artículo 844 E.T.

Revisado el proceso virtual se observa que se corrió traslado de inventario y avalúos de los bienes de los causantes ABELARDO ESCOBAR MORALES y JUDITH MORALES SANCHEZ (q.e.p.d.). Mediante Auto Interlocutorio No.961 del 08 de mayo de 2023.presentado por la Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE identificada con C.C. No. 31.396.955 y T.P. No. 49.979 del C.S.J.

A través de auto interlocutorio No 1.163 del 29 de mayo de 2023 se designó a la Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE, como partidora dentro del proceso de referencia, la cual mediante escrito enviado al despacho el día 30 de junio de 2023, incorporó el trabajo de partición requerido, omitiendo por error el auto de aprobación de inventario y avalúos de los bienes de los causantes.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1.696 El día 04 de agosto de 2023 se corrió traslado de trabajo de partición presentado por la Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.396.955 y T.P. No. 49.979 del C.S.J., en los términos establecidos en el Art. 509 Numeral 1° del C.G.P.

Siendo lo correcto aprobar o improbar el Inventario y Avalúos presentado por la parte solicitante.

CONSIDERACIONES:

Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., se dejarán sin efecto y valor jurídico los siguientes autos interlocutorios: No. 1.163 del 29 de mayo de 2023 donde se designó a la Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE, como partidora dentro del proceso de sucesión y el Auto No 1.696 de 04 de agosto de 2023, mediante el cual se corrió traslado del trabajo de partición.

En consecuencia de lo anterior no se tendrá en cuenta el trabajo de partición presentado el día 30 de junio de 2023 por la Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.396.955 y T.P. No. 49.979 del C.S.J.,

Se procederá a aprobar el inventario y avalúos de la masa sucesoral de causantes ABELARDO ESCOBAR MORALES y JUDITH MORALES SANCHEZ (q.e.p.d.). Por no haberse presentado objeción al respecto, de conformidad con el art 502 inciso 3 del C.G.P.

Corolario a todo lo anterior y teniendo en cuenta los Art. 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 844 del estatuto tributario. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO a partir del Auto Interlocutorio No. No.961 del 08 de mayo de 2023, en el cual se corre traslado del inventario y avaluó de los bienes, Auto No. 1.163 del 29 de mayo de 2023 donde se designó a la Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE, como partidora dentro del proceso de sucesión. Auto No 1.696 de 04 de agosto de 2023, mediante el cual se corrió traslado del trabajo de partición.

SEGUNDO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN, el trabajo de partición presentado por la Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.396.955 y T.P. No. 49.979 del C.S.J.,

TERCERO: Aprobar el inventario y avalúos de los bienes de la masa sucesoral de causantes ABELARDO ESCOBAR MORALES y JUDITH MORALES SANCHEZ (q.e.p.d.). Presentado por la Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto se oficiara a la DIAN OFICINA DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS, para los fines pertinentes.

.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

M.H.G

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de Octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d2c7e7581b56d8741f886880f5b0f16b5c7446d1e7bf1e724cde0a508d5da6**

Documento generado en 10/10/2023 06:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (9) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 2.201
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Dte: CIELO CIFUENTE LEGUIZAMO
Ddo: LUISA MARÍA MUÑOZ CIFUENTES
Rad.: 76001400303120230075 2-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo de Menor cuantía, interpuesto por **CIELO CIFUENTE LEGUIZAMO C.C. 29.327.293**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **LUISA MARIA MUÑOZ CIFUENTES C.C. 1.151.938.887**, por concepto consignado en una letra de cambio.

Al revisar la presente demanda, se evidencia las mismas partes procesales, pretensiones y hechos; asunto objeto del litigio ya de conocimiento de este despacho jurisdiccional y competente en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, bajo radicación No. 7600140030312023-00752-00.

Al respecto se tiene que nuestra legislación procesal, como desarrollo del principio de la seguridad jurídica, así como también del principio constitucional del *non bis in ídem*, previó la configuración de los fenómenos de la cosa juzgada y el pleito pendiente; ambas figuras encaminan a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, ya que ello podría derivar en la expedición de dos (2) sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto. Bajo esta línea entendiendo que actualmente está demostrado que existen dos (2) demandas presentadas con pretensiones idénticas, mismas partes, y que los procesos están fundamentados en los mismos hechos, situaciones que logran deducirse de la revisión de los expedientes.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por duplicidad, pues el asunto ya está siendo conocido por esta dependencia judicial; a fin de no alterar la seguridad jurídica. Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por duplicidad, pues el asunto ya está siendo conocido por esta dependencia judicial.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442037d537e571aa27f85f859eea8bbc7bb4941e8af8dc42e9b9da91d97b4f31**

Documento generado en 10/10/2023 06:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

9INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 9 de octubre de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (9) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Nº 2.207
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: BANCO W S.A.
Ddo: JUAN CARLOS SERRANO FERRER
Rad.: 76001400303120230076400

Revisada la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO W S.A. NIT.900.378.212-2**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JUAN CARLOS SERRANO FERRER C.C. 1.130.630.841,** observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Articulo 29 C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

La parte demandada:

- ✓ Calle 21 No. 1N - 65 de la ciudad de Bogotá D.C.
- ✓ Calle 70A bis No. 4CN - 103 de la ciudad de Cali - Valle de Cauca
- ✓ costnt@outlook.com

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 5, situación que puede ser corroborada a continuación **(https://www.sitimapa.com.co/)**

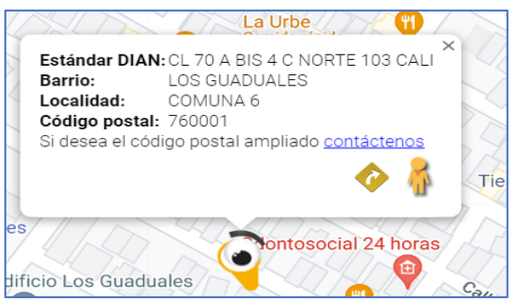

Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: "*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: *"(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos*", el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE),** ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **ANOTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de octubre 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d026df2a03ea130ed821139bc3be78a21d89a13e94c059b7a5e72b827c4a8c66**

Documento generado en 10/10/2023 06:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica